



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 610/2024

En Madrid, a 23 de enero de 2025, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de 22 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la adopción de la medida temporal de inactivación de la licencia federativa del recurrente hasta que termine la competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 16 de diciembre de 2024 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por D. XXX contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de 22 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la adopción de la medida temporal de inactivación de la licencia federativa del recurrente hasta que termine la competición.

SEGUNDO. La citada resolución trae causa del Acta de carreras de 21 de noviembre de 2024 correspondiente a la competición LXXXVII Campeonato de España fases previas autonómicas de Castilla y León. En dicha acta se identifica como autor de una serie de hechos de extrema gravedad al recurrente, que pusieron en riesgo tanto la competición como la integridad física de los Cargos Técnicos que participaban en la misma, decidiendo el Comité de Competición inactivar la licencia federativa del recurrente.

El 22 de noviembre de 2024, se notifica vía email por parte de la Federación, comunicación de ese mismo día comunicándome la descalificación del Club XXX así como la suspensión cautelar de la licencia, dicha comunicación contiene el siguiente tenor literal: *"una vez analizada el Acta de carreras de fecha 21/11/2024 correspondientes a la competición LXXX VII Campeonato de España fases previas Autonómicas de CyL... y a raíz de una serie de hechos de extrema gravedad... La Federación ha adoptado el siguiente acuerdo: inactivar la licencia federativa hasta que termine la competición mencionada"*

Expone el recurrente que la medida de suspensión temporal de la licencia federativa supone un grave perjuicio para sus derechos y evidencia que a pesar de la finalización de la competición mencionada el 15 de diciembre de 2024, todavía no se ha procedido a la activación de su licencia federativa.

Por todo ello, solicita a este Tribunal Administrativo del Deporte que proceda a al alzamiento de la medida temporal adoptada por el Comité de Competición de la Federación Española de Galgos con fecha de 22 de noviembre de 2024, acordando la activación de su licencia definitiva.



TERCERO. Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la Federación Española de Galgos el recurso, solicitando informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado en tiempo y forma.

El informe presentado entiende que la Resolución de 22 de noviembre de 2024 fue dictada en el ejercicio de sus competencias federativas de organización y desarrollo de las competiciones y por tanto de naturaleza privada y no relativa a la disciplina deportiva.

Asimismo, aclara que se remitió contestación al recurrente indicando que *“en el primer párrafo del acuerdo del Comité de Competición se identifica tanto la competición (LXXXVII Campeona de España de Galgos en Campo) como la fase de competición (fases previas autonómicas de Castilla y León) a la que corresponde el acta en el que se reflejan las incidencias. En el segundo párrafo se indica: “Inactivar su licencia federativa hasta que termine la competición mencionada”, Siendo la competición mencionada LXXXVII Campeona de España de Galgos en Campo, en ningún caso se hace referencia a ninguna fase de la competición si no a la finalización de la misma.”*

El informe federativo entiende además que este Tribunal Administrativo del Deporte es incompetente para el conocimiento del presente recurso por no tratarse de una cuestión relativa a la disciplina deportiva, sino al ejercicio de las competencias de la Federación Española de Galgos de organización de las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal.

SEXTO. Conferido trámite de audiencia al recurrente se ha presentado escrito con fecha 11 de enero de 2025.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, concordante con lo dispuesto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva.

A pesar de las alegaciones formuladas por la Federación Española de Galgos sobre la falta de competencia de este Tribunal Administrativo del Deporte por su falta de competencia para conocer el presente recurso planteado, este Tribunal Administrativo del Deporte es competente para ello atendiendo a la naturaleza de la medida adoptada por la Resolución de 21 de noviembre de 2024 recurrida.



La inactivación de la licencia federativa de cualquier sujeto federado excede claramente del mero ámbito de las competencias de organización de las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal que la Federación Española de Galgos tiene atribuidas estatutariamente. La medida adoptada por la Federación Española de Galgos afecta directamente a la esfera de derechos y deberes de la persona federada, privándole de todos ellos de forma temporal.

Por tanto, la naturaleza propia de la medida adoptada en virtud de la Resolución de 21 de noviembre de 2024 no es fruto de la organización de una actividad o competición federativa de ámbito estatal como podría entenderse en los casos relativos a las medidas adoptadas en virtud de las normas o reglas del juego, es manifiesto reflejo del ejercicio de una potestad disciplinaria por parte de la Federación.

SEGUNDO. El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

TERCERO. El recurso se ha interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión de los expedientes y emisión de los informes, así como de vista del expediente.

CUARTO. Atendiendo al fondo del recurso formulado, y a la naturaleza de la Resolución de 21 de noviembre de 2024, este Tribunal Administrativo del Deporte considera que la sanción impuesta al recurrente de inactivación temporal de la licencia federativa es nula de pleno derecho.

El derecho administrativo sancionador se rige por el principio de tipicidad como una de las manifestaciones esenciales del principio de legalidad y exige la más estricta adecuación entre la conducta prohibida descrita en el tipo infractor y el hecho cometido por acción u omisión.

La imposición de la sanción conlleva la subsunción de los hechos descrito en el tipo descrito en las normas federativas reguladoras de la disciplina deportiva. Sin embargo, el Comité de Competición en el presente supuesto adoptó, como indica en la propia resolución, al margen de todo procedimiento sancionador una medida temporal cuya naturaleza es sancionadora, y supone la privación de derechos del recurrente.

En su informe, la Federación Española de Galgos alega que los hechos descritos se entienden como el ejercicio de su potestad federativa organizativa, pero cuando dicho ejercicio afecta directamente a la esfera jurídica del recurrente, no puede entenderse como simple organización. La adopción de la medida de inactivación se ha adoptado sin la previa tramitación de procedimiento alguno y sin claro respaldo de la



normativa federativa, al no mencionarse precepto alguno por el Comité de Competición en su resolución recurrida o en el informe remitido acerca la previsión normativa de inactivación de la licencia federativa como medida no sancionadora.

Asimismo, conforme a los Estatuto vigente de la Federación Española de Galgos, si atendemos a las competencias atribuidas al Comité de Disciplina Deportiva conforme a su artículo 17.4 de los Estatutos de la Federación Española de Galgos es un órgano de justicia federativa, que trasladado al Comité de Competición sería un órgano de justicia en la competición.

Sin embargo, tampoco existe ninguna norma de competición expresa en la que exista la previsión concreta que se ejecuta en la Resolución de 21 de noviembre de 2024, la inactivación de la licencia federativa. Por ende, si hipotéticamente se estimaran las alegaciones efectuadas por la Federación sobre las facultades del Comité de Competición, tampoco tendrían acogida la no existir fundamento alguno para la inactivación de una licencia federativa.

A juicio, de este Tribunal Administrativo del Deporte, la amplia remisión a las facultades de organización por parte de la federación no se considera de entidad suficiente para privar a un federado de su licencia.

En consonancia con lo expuesto y con fundamento en el principio de legalidad y tipicidad del derecho sancionador, la Resolución de 21 de noviembre de 2024 no es conforme con el ordenamiento jurídico por falta de tipicidad de los hechos acaecidos, falta de competencia y falta de toda clase de procedimiento en la adopción de una medida restrictiva de derechos.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte



ACUERDA

ESTIMAR el recurso interpuesto por D. XXX contra la Resolución del Comité de Competición de la Federación Española de Galgos de 22 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la adopción de la medida temporal de inactivación de la licencia federativa del recurrente hasta que termine la competición, **declarando la nulidad** de la Resolución de 21 de noviembre de 2024 por la que se acuerda la inactividad de la licencia federativa del recurrente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

